

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO 2019-00004
Demandante: KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre el recurso de apelación y en subsidio el de reposición (sic) interpuesto por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- Recapitulado, tenemos que este despacho mediante auto del pasado 10 de julio de 2020, denegó la prosperidad de la excepción previa nominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” propuesta por la demandada Sandra Patricia Martínez Medina, contra la demanda de reconvención que fue presentada por la demandante Karen Paola Riveros Fajardo, por cuanto a que las partes no guardan total coincidencia, por no existir idéntica posición procesal tanto en la demanda de reconvención como en la demanda principal, por ende se concluyó que no era posible que se configurara la excepción de pleito pendiente.

1.1 Contra esa decisión, el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, únicamente interpuso recurso de reposición como puede inferirse del memorial que obra a folios (34 y 35).

2- Este despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, le denegó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada acumulada Sandra Patricia Martínez Medina, contra el numeral primero del auto calendarado el 10 de julio de 2020.

3- Ahora, contra la decisión del 21 de septiembre de 2020, la cual se ocupó de resolver un recurso de reposición, el apoderado de la demandada Sandra Patricia Martínez Medina, impetra recurso de apelación y en subsidio el de reposición (sic), y solicita que (i) se conceda la apelación en subsidio de

reposición (ii) que se revoque el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 o en subsidio se reponga, y que se decrete la prosperidad de la excepción planteada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” del artículo 100 numeral 8 del C.G.P. y que se condene en costas a la demandante.

4- El apoderado de la demandante Karen Paola Riveros Fajardo, se opone a la prosperidad de los recursos porque no se alegan hechos nuevos y la providencia proferida por el juzgado el 29 de septiembre de 2020, no es de aquellas susceptibles de recurso de apelación de conformidad a lo normado por el artículo 321 del C.G.P.

5- Tratándose de situarnos en el tema que corresponde al despacho desarrollar, de entrada, se debe indicar que serán denegadas las pretensiones del recurrente, porque el caso bajo estudio no se reúnen presupuestos legales o procesales que permitieran hacer un pronunciamiento sobre la concesión recurso de apelación, contra el auto que resolvió la reposición. Debiéndose resaltar que para tal efecto existe principio de taxatividad que determina cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación y el auto que decide un recurso de reposición no se halla enlistado como susceptible del recurso de apelación.

6- El artículo 318 del C. G.P., dispone que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

7- Categórico resulta que el auto que decide la reposición no es susceptible del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, como puede inferirse del contenido de su inciso cuarto de la precitada norma, de donde se desprende, en forma clara y como regla general, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

8- Cabe relieves que el auto del 21 de septiembre de 2020, únicamente se ocupó de resolver el recurso de reposición auto del pasado 10 de

julio de 2020, que denegó la prosperidad de la excepción previa nominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”

9- Si bien es cierto y como lo dispone el artículo 318 del C. G.P., es posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad, todo por elemental sustracción de materia, entonces, no es menos cierto, que para el nuestro caso no es aplicable tal disposición ya que en el auto del 21 de septiembre de 2020, se ocupó únicamente de resolver el recurso de reposición tantas veces citado. Razón por la cual se denegará este nuevo recurso de reposición, así mismo el de apelación.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

RESUELVE

DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, y no reponer el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.